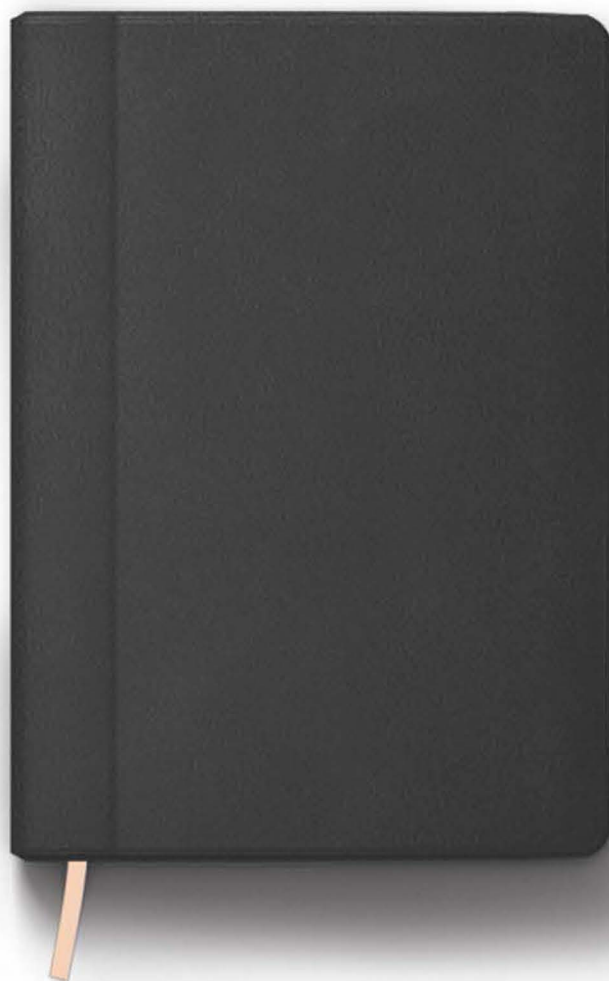


# CUADERNOS DE POSGRADO 2024

---

SECRETARÍA DE POSGRADO



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DEL NORDESTE

# Cuadernos de Posgrados

| 2024 |

---

Cuadernos de posgrados 2024 / Carla Camila Jarko ... [et al.] ; Compilación de Mónica Andrea Anís ; Director Nahuel Pellerano ; Hilda Zulema Zárate. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-11-9

1. Derecho. I. Jarko, Carla Camila II. Anís, Mónica Andrea, comp. III. Pellerano, Nahuel, dir. IV. Zárate, Hilda Zulema, dir.

CDD 346.02

---

**Directores:**

Nahuel Pellerano

Hilda Zulema Zarate

**Comité Académico:**

Dra. Mónica Andrea Anís

Dra. Gabriela Aromí de Sommer

Dra. Dora Esther Ayala Rojas

Dr. Jorge Buompadre

Dra. Gladis Estigarribia de Midón

Dr. Gustavo Lozano

Dra. Luz Gabriela Masferrer

Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau

Dr. César Vallejos Tressens

Dra. Verónica Torres de Breard

Administración, transparencia y  
derechos humanos: el acceso a la  
información pública para los y  
las correntinas

| Juan Manuel Cubilla Podestá |

## Introducción

Si hay algo que parece lejano, al menos en el recuerdo de la autora, es la situación de aislamiento motivada por la Pandemia del COVID SARS 2 en el año 2020.

De todas las perspectivas desde las que podría abordarse aquella catástrofe, viene a cuento la disrupción que causó el COVID en el intento por la continuación de los negocios, de los servicios, de la educación y, en definitiva, de todas aquellas formas de relacionamiento habitual -dado el impedimento de contacto presencial, de aglomeración de personas y de movilización de ese momento- que en muchos casos encontró una salida viable en la celebración de actos a distancia o por medios telemáticos.

Y parece lejano porque el mundo logró retomar la habitualidad en condiciones similares a las de 2019.

Sin embargo, parecería que el reconocimiento de que en la realidad muchos de los actos de la vida societaria son celebrados a distancia o entre ausentes -que ya existía en los códigos decimonónicos, solo que ahora en formato virtual-, llegó para quedarse.

A partir de la posibilidad de la celebración tanto de reuniones de socios como de autoridades utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, supuesto que ya había contemplado la ley de apoyo al capital emprendedor en 2017, surgen los interrogantes relativos a ciertos aspectos prácticos

de la vida societaria o al menos de la comunicación entre la sociedad y sus miembros, que sinceran o ponen de manifiesto que algunas formalidades exigidas por la ley, pueden ser perfectamente suplidas a través de acciones propias del mundo digital.

Acertadamente Resqui Pizarro, enseña al hablar sobre la cibernética aplicada a las comunicaciones y a las asambleas en las sociedades, asociaciones civiles, fundaciones y en la propiedad horizontal que “*El CCyCN, desde su entrada en vigencia en el año 2015, sostiene la posibilidad para las personas jurídicas privadas de la utilización de “medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos” (cfr. Artículo 158)*”.

La norma allí citada, artículo 158, en su parte pertinente dispone: “*Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) **si todos los que deben participar del acto lo consienten**, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, **utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos**. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse*”.

797 /

Si, aun no previéndolo el estatuto, resulta posible, con consentimiento de todos los que deben participar del acto, que se “utilicen medios que les permitan comunicarse simultáneamente entre ellos”, lo que implica que no estén físicamente en el mismo lugar, se habilita la posibilidad de prever que muchos otros hechos y actos que atañen a la cotidianidad de la vida societaria sean válidamente otorgados o transmitidos por medios digitales.

---

1. RESQUI PIZARRO, Jorge. La cibernética aplicada a las comunicaciones y a las asambleas en las sociedades, asociaciones civiles, fundaciones y en la propiedad horizontal En GRANERO, H. Prueba Digital. eDial.libros. Albremática 2021. Pág189.

Yendo a un extremo, cuán exagerado sería preguntarnos ¿Es imprescindible la sede social “física” para el cumplimiento de formalidades, al menos entre la sociedad y los socios? Si no se puede prescindir, ¿se puede considerar la equiparación de la eficacia de ciertos actos “virtuales” cuya celebración estaba únicamente prevista en la “sede social” de la empresa?

La propuesta de este trabajo es hacer un recorrido por algunos conceptos clásicos del derecho civil, como lo es el domicilio y su recepción y remisión por parte del derecho societario, pasando por la consideración de algunas incorporaciones de conceptos más actuales en diferentes normas que podrían hacer más rápidos, transparentes y eficaces ciertos procesos de comunicación de la sociedad y sus socios.

De esta manera, guiados por las preguntas presentadas más arriba, no con ánimo científico, sino como disparador para el debate que nos permita pensar a la luz de las disrupciones que se vienen sucediendo de manera vertiginosa en estos tiempos, ensayar una respuesta que quizás sea de ayuda para pensar soluciones prácticas en casos concretos.

\ 798

## Desarrollo

### a. El Domicilio y la sede social a la luz de la era digital

*El domicilio como atributo.*

En el marco del reconocimiento de las personas jurídicas, y dentro de este género, las sociedades, como entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, resulta inherente también el reconocimiento a ellas de los atributos de la personalidad.

La importancia del domicilio está dada en primer lugar por la finalidad que tiene en una sociedad organizada, en tanto que, integrada por personas humanas o jurídicas, deben poder ser ubicables con

facilidad con el objetivo claro de poder requerírseles el comportamiento esperado; y, en segundo lugar, por el rol que adquiere como atributo de la personalidad, en tanto que, vincula a la persona como sujeto de derecho (Fernández, 2023).

El domicilio nace con la sociedad misma, y de la fijación del domicilio que acuerdan los socios en el acto constitutivo, o eventualmente en su modificación, se derivan varios efectos, a modo de ejemplo, solo por nombrar uno de suma importancia: determina la competencia del Registro Público en el que se inscribirá el acto constitutivo, su modificación y el reglamento (artículo 5° LGS<sup>2</sup>).

Dentro del domicilio, hay un elemento que deriva de él, que es la “sede social”, que, si bien a veces se solapan o son equiparados, y hasta confundidos, no son lo mismo. Esto también fue recepcionado por el CCCN en su artículo 152<sup>3</sup>. La distinción entre ambos conceptos se observa patente en la última parte del artículo, al establecer que el cambio de *domicilio* requiere modificación del estatuto; y el cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

799 /

---

2. Inscripción en el Registro Público. ARTICULO 5° — El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2. La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

3. ARTICULO 152.- Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Queda claro entonces que domicilio y sede son conceptos distintos. El domicilio se refiere a la jurisdicción. Debe constar en el estatuto social; su modificación importa modificar el contrato social. La sede se refiere a dónde funciona la administración social (calle y número); puede modificarse por acto separado sin reformar el contrato social. Debe ser registrado (Gueller, 1992). El propio código en su artículo 153, cuando establece el alcance del domicilio indica que *se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta*.

Entre las cuestiones más importantes, entonces, se tiene el de la eficacia de las notificaciones realizadas, sin importar el ámbito o proceso en el que se enmarquen, sean notificaciones que se deriven de contratos, procedimientos extrajudiciales o judiciales o administrativos, etc..

Se destaca, entre muchas teorizaciones sobre el domicilio, la conceptualización de Aubry y Rau, citada por Fernández, al definir que *“El domicilio es la relación jurídica existente entre una persona y el lugar donde esa persona está, en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, siempre considerada presente, aunque ella no se encuentre en un momento determinado, o que aún no resida allí habitualmente”*; y hacemos notar cuán acertada nos parece porque tiene mucho de realidad, no deja de lado que pueda ocurrir que la persona puede no encontrarse temporariamente en ese domicilio, pero siempre habrá una conexión, volverá a él y no podrá alegar su inexistencia, de allí que la persona siempre será considerada presente en él. Y la destacamos, volveremos más adelante sobre esta idea, porque podemos trazar un paralelismo o encontrar elementos de éste en la dirección electrónica. Esa consideración de presencia permanente no es más que una ficción.

Es evidente que hay una gran rama de la actividad económica que no puede prescindir de lo físico y tangible, pero también es más que innegable que casi todo lo relativo a las cuestiones administrativas se han volcado al mundo de lo informatizado, cuando no al trabajo en línea y al *outsourcing* administrativo.

Tanto es así que en Argentina se encuentra vigente la Ley 27.555 RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO, para aquellas actividades, que por su naturaleza y particulares características, lo permitan, que establece que habrá contrato de teletrabajo cuando la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios, en los términos de los artículos 21 y 22 de esa ley, sea efectuada total o parcialmente en el domicilio de la persona que trabaja, o **en lugares distintos al establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación.**

¿Acaso actividades administrativas como llevar la contabilidad, liquidación de impuestos, controles de ausentismo, comunicación con entes públicos a través de portales o plataformas, y hasta la presentación de documentación societaria a las autoridades de aplicación<sup>4</sup> no pueden hacerse por medios telemáticos? La realidad es innegable.

Otra fuente normativa que receptó el advenimiento de esta realidad virtual es redacción del ARTICULO del Código Civil y Comercial de la Nación, 75 incorporada por la Ley N° 27.551 B.O. 30/6/2020, al referirse al domicilio especial: *“Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan”*. Sin embargo, Ley N° 27.551 fue abrogada por art. 249 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 B.O. 27/12/2023), con lo cual el promisorio avance parece

801 /

---

4. Por ejemplo, en la Provincia de Santa Fe, la Inspección General de Personas Jurídicas, permite que tanto el informe de nuevas autoridades como la presentación de balances se realicen a través del portal de autogestión: *Estados Contables (firmados por los representantes legales) con el correspondiente Informe del Auditor, certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Si cuenta con el balance certificado en forma digital, con firma digital del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, no debe imprimirlo, sino que previo a la presentación del trámite por mesa de entradas, debe cargar el balance en el portal de autogestión siguiendo detalladamente el instructivo.* <https://www.santafe.gov.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&cid=147372>

haber quedado truncado al no estar mas vigente la “Ley de Alquileres”, quedando así aniquilado el reconocimiento normativo expreso del domicilio especial electrónico en el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que toca al operador jurídico nuevamente recurrir a la interpretación del plexo normativo supletoriamente.

Con esta incorporación expresa del domicilio electrónico al ordenamiento jurídico, pareciera que no hay duda respecto de viabilidad de tener por aceptada la posibilidad de su utilización en las mismas condiciones y a los efectos de las formalidades de comunicación entre la sociedad y sus socios o representantes, al menos para ciertos supuestos de la vida societaria, y que se tengan por válidos los efectos de los hechos o actos que de su utilización se derivan.

## **b. Sede social. Actos que involucran a la sede social.**

\ 802

En la introducción a este trabajo, surgió una pregunta disparadora: ¿es imprescindible la sede social “física” para el cumplimiento de formalidades, al menos entre la sociedad y los socios? sino se puede prescindir, ¿se puede considerar la equiparación de la eficacia de ciertos actos virtuales cuya celebración estaba únicamente prevista en la “sede social” de la empresa?

Podemos hacer un repaso por los distintos casos en los que surge en escena la sede social en distintos supuestos de la LGS, ya sea en forma expresa como tácita, así encontramos:

el Artículo 233 indica que: las Asambleas deben reunirse en *la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social*; Hemos visto que en el marco de la emergencia por COVID 19 fue un hecho la celebración de asambleas a distancia. También se indicó que la S.A.S. trae en su normativa la posibilidad de utilizar medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, por lo que no resulta imprescindible el encuentro físico en la sede social. Cabría instalar el debate de si una sociedad, cualquiera sea el tipo adoptado, puede prever igual disposición en su estatuto,

y que ello sea válido. Parecería que podemos inclinarnos por una respuesta positiva.

el Artículo 238 prevé que: *Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales*; debemos señalar que esta obligación no resulta aplicable a aquellos titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, que en la práctica y la generalidad de las sociedades familiares así será. Ahora bien, lo relevante aquí es la imposibilidad de disposición de las acciones mientras se encontrasen depositadas, por lo tanto, parecería que un hacer “depósito virtual” en un repositorio, o una entrega escaneada vía mail, las acciones estarían en poder del accionista y entonces podría “disponer” de ellas. Todo ello fue pensado por el legislador para vedar que quien sin ser accionista invoque los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad lo haga; pero no escapa a este punto la reflexión de que ese supuesto hubiera podido ocurrir cuando existían las acciones al portador; actualmente ese riesgo parecería haber desaparecido por ser las acciones nominativas o escriturales. Por lo que aún queda chance para la posibilidad de que el depósito de las acciones, o la toma de razón de la calidad de accionista con vocación de participación en la asamblea sea comunicada en forma virtual, por cualquier medio de comunicación electrónica.

el Artículo 67 establece: *En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas*; en este caso, y a riesgo de crear una aparente contradicción, sí resulta de utilidad e importancia que las copias de estas documentaciones sí permanezcan en la sociedad. Esto porque podemos partir de suponer que el balance y demás documentos relativos a los estados financieros que son distribuidos a los accionistas -en nuestra tesitura comunicados electrónicamente- provienen de algún “original”. Si ese original resulta que

está confeccionado físicamente impreso y con firmas hológrafas del profesional contador y del representante legal, entonces sería coherente que exista esa “copia” física en la sede los fines del cotejo. Sin embargo, en casos en los que la propia autoridad de aplicación permite la presentación de balances “digitales” -como el caso de la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe- vuelve a quedar de manifiesto la irrelevancia de la copia física, ya que incluso habría una constancia digital de la presentación expedida por dicha autoridad, por lo que su fehaciencia y veracidad se encontraría acreditadas, por un tercero que da fe de ello. Ahondamos un poco en la modalidad que adopta la provincia de Santa Fe, honrando el carácter federal del curso, que pone a disposición de los usuarios un portal de autogestión, y permite a las sociedades por acciones cuya asamblea revistió el carácter de unánime en los términos de la LGS, optar por presentar la documental *en cumplimiento del deber de información* (art. 1-2 de la Resol. IGPJ 359/75) mediante el servicio denominado “IGPJ: Presentación Balance Sociedades por Acciones (SA) aprobado por Asamblea Unánime (100% de los accionistas) - Sólo Resolución Gral. 1/2019”. En este caso se debe respetar lo dispuesto en la RG IGPJ 01/2019, resuelve aprobar la implementación del módulo de autogestión de la Provincia de Santa Fe (trámites a distancia) del sistema Gestión de Documentación Electrónica (GDE) en la Inspección General de Personas Jurídicas todo lo cual a partir del dictado de la ley de firma digital 25506 agregando la certificación obrante en el Anexo I (declaración jurada firmada por el representante legal, representante del órgano de fiscalización y por el contador público) de la resolución y los Estados Contables certificados digitalmente. Corresponde destacar que este trámite es totalmente electrónico y salvo requerimiento particular no debe presentar documental por mesa de entradas.

el *Artículo 77* dispone: La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos inc. 2) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de

transformación y **puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo**; sin ánimos de ser repetitivos, resultaría de aplicación lo mismo que hemos predicado respecto del Artículo 67, no vemos impedimentos para que la puesta a disposición del balance especial a los socios se realice por medios electrónicos, a la dirección previamente indicada por estos; ya que surte efectos la noticia del documento y la disposición para el socio es instantánea y permanente.

el *Artículo 186 reza: Contrato de suscripción. En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener: (...) 4º Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará **depositado en la sede social para su consulta por los accionistas***. Al igual que indicamos en el apartado precedente, cuánto más a disposición que imponerse del contenido del inventario recibido directamente en forma digital a la dirección electrónica denunciada.

805 /

Somos conscientes de que en la práctica los supuestos de hecho en los que cobra relevancia la sede social de una empresa pueden ser innumerables, sin embargo, el tema que nos ocupa es saber si resulta posible migrar – o por lo menos que coexista con la sede física- a una realidad de comunicaciones virtuales que se condigan con la práctica actual, siempre que cumplan con la finalidad propuesta por la ley en cada caso.

### c. Dirección electrónica declarada por los socios.

Hasta aquí parecería bastante zanjada la cuestión sobre la equiparación de las comunicaciones hechas a direcciones electrónicas para la puesta a disposición de documentación societaria intercambiada entre la sociedad y los socios y viceversa en el ejercicio de ciertos derechos.

Sin embargo, nos encontramos con la disposición relativa al domicilio de los socios prevista en el Artículo 159 de la LGS, en la sección dedicada a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en cuya parte pertinente indica: *Domicilio de los socios. Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al **domicilio expresado en el instrumento de constitución**, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.*

Así también otro supuesto que nos somete a la misma pregunta es el previsto en el artículo 238 de la LGS, *Libro de asistencia. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.* En consonancia con la pregunta anterior ¿podrían ser domicilios electrónicos?

Siguiendo el distingo que planteamos al inicio relativo a domicilio y sede social, podríamos interpretar que no se pretende en los artículos invocados dar al vocablo *domicilio* el sentido de “*jurisdicción*” que planteaba Gueller, sino equipararlo –como acontece con el caso de sede social – a la calle y número de una determinada localidad que exprese el socio en el acto constitutivo.

Por supuesto, volvemos a preguntarnos aquí ¿este domicilio puede ser electrónico? Nos inclinamos por pensar que sí; puede ser expresado en el acto constitutivo y su cambio, a una nueva dirección electrónica –preferimos llamarle dirección electrónica– puede ser notificado a la gerencia; y en el segundo caso, sería perfectamente viable que, al momento de consignar la asistencia en el libro de asistencia a asambleas, la constancia del domicilio sea una referencia a una dirección electrónica.

Yendo más lejos abogando por una interpretación amplia, la ”-CNCOM- SALA A ha resuelto: “ *...esta Sala ha tenido oportunidad de recordar que debe entenderse como correo electrónico, en sentido amplio, cualquier sistema de mensajería electrónica, tales como podrían ser los mensajes enviados a través de las redes Facebook, Blackberry, Messenger, WhatsApp, SMS, etcétera. Sin embargo, usualmente, cuando se habla de correo electrónico o e-mail se hace referencia al sistema de mensajería elec-*

*trónica más utilizado actualmente para transacciones comerciales y que utiliza el “Simple Mail Transfer Protocol”, o protocolo SMTP”. Desde ese enfoque – que es el que aquí interesa–, el correo electrónico es un medio de comunicación y, como tal, permite el envío de documentos electrónicos– que pueden instrumentar actos y hechos jurídicos. Estos documentos, al ser electrónicos, satisfacen el requerimiento legal de la escritura, previsto en el art. 6 in fine de la ley N°25.506 (Ley de Firma Digital) y, por lo general, se sostiene que están firmados al indicar el nombre y/o el nombre de usuario del autor (cfr. Bender, Agustín, “El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (marzo), DJ 27/11/2013)...”<sup>5</sup>.*

Vemos como el tiempo es tirano, y la tecnología que en un momento dado está vigente, con el devenir de pocos años puede quedar obsoleta, véase que el fallo cita, por ejemplo a la mensajería “Blackberry” y “Messenger”, que ha caído en desuso hace ya tiempo, sin embargo el e-mail parece sobrevivir estoicamente hasta ahora; e incluso hoy la vedette de las comunicaciones instantáneas parece ser WhatsApp, y ningún indicio hay de por cuánto tiempo así será o si sobrevivirá a pesar los avances en tiempo récord de la IA, que tal vez imponga nuevas modalidades.

Estos casos previstos por los artículos citados, se enmarcan en la categoría de Domicilio especial, es decir, es el lugar que pueden voluntariamente elegir las partes al momento de celebrar un contrato o un acuerdo (Fernández, 2023), si bien clásicamente referidos a un lugar de ubicación, podríamos osar reformular el concepto e indicarlo el sitio o lugar de “ubicabilidad” –se ajustaría perfectamente a lo que intentamos exponer aquí el vocablo del idioma francés “*rejoignable*”

---

5. Expte. N°10234-2016- “Prenaval Seguridad S.R.L. c/ Consorcio de Propietarios Santos Dumont 2719/21/23/55 s/ ordinario”- CNCOM- SALA A- 22/10/2019. Citado en GRANERO, H. Prueba Digital. eDial.libros. Albremática 2021. Pág. 249-250.

o el del inglés “*reachable*”, si pudiéramos castellanizarlos sin espanto de los puristas como “encontrable” o “accesible”, esta disquisición nos resulta muy gráfica.

Por lo demás, independientemente de la dirección elegida -física o virtual- aún puede predicarse aquello respecto de que sólo podrán tenerse por válidas, eficaces y vinculantes todas las notificaciones practicadas en él aun cuando no hubieran llegado a conocimiento del destinatario. Esta consecuencia sólo podría ser imputable dado que los sujetos que lo acordaron, asumieron la obligación de arbitrar los medios necesarios para recibirlas notificaciones allí enviadas (Fernández, 2023).

En definitiva, “*Resulta aplicable aquí la doctrina de los actos propios, la que guarda correspondencia con el postulado de la buena fe, por cuanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder con rectitud y honradez, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, asumiendo una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su conducta anterior*” (CSJN, 17-3-1998, LL 1998-E, 425; CSJN, 25-11-1997, DJ, 1998-2-232; id., Sala B, 21-9-1999, ED 185-845; id., Sala F, 22-6-1983, LL 1983-D, 146; id., sala H, 8-3-1999, JA 2000-I-454; i., Sala I, 26-8-1997, LL, 1998-B, 56; id., Sala J, 9-2-2000, LL, 2000-E, 716; id., Sala A 3-8-1983, LL 1983-C- 440; entre otros).”, de allí que siendo provisto por el propio socio, ya sea en el acto constitutivo o por el accionista al momento de acreditar su asistencia a la Asamblea, pesa sobre él la carga de notificar su cambio, así como cargar con cualquier contingencia o vicisitud en caso de no poder acceder al mismo para imponerse del contenido de las comunicaciones.

#### d. Entonces, ¿podemos hablar de domicilio electrónico?

Evidentemente el devenir de los tiempos ha obligado a acuñar una nueva categoría o especie de domicilio, independientemente de si hay o no una relación de género a especie entre domicilio-dirección o si se toman como sinónimos; y es que la normativa ya ha recep-

tado al domicilio electrónico -vimos ya que anteriormente lo había hecho la jurisprudencia- y debemos traer a colación la Ley 26.685 que autoriza la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Ya en el año 2011 esta norma dotó de idéntica eficacia jurídica y valor probatorio al domicilio electrónico -entre otros elementos- en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, que sus equivalentes convencionales.

Las provincias también se han hecho eco de esta digitalización de la justicia, así recientemente, el Poder Judicial de Santa Fe publicó en su sitio web que ha dado por *“finalizado el “Proyecto Integral de Digitalización de Expedientes Judiciales”, un proceso que comenzó tiempo atrás con el objetivo de eliminar el soporte papel y adoptar completamente los formatos digitales en el ámbito de la justicia santafesina para los fueros de derecho privado. La culminación de este ambicioso proyecto permite que todo litigio sea de naturaleza civil, comercial, laboral o de familia desde su inicio hasta su finalización, se lleve a cabo de manera enteramente digital a través del uso del sistema informático SISFE -AUTOCONSULTA de la justicia santafesina”*<sup>6</sup>, un proceso que inició hace aproximadamente 15 años.

Existe un elemento que no se puede soslayar, que tiene que ver con la fehaciencia del medio elegido para el envío de una comunicación o notificación, y es que, como ocurre en el caso de la elección de medios tradicionales como el telegrama, la carta documento, incluso las cédulas de notificación u otros, la comprobación de entrega efectiva reside en el informe que hace el empleado del correo o el oficial noti-

809 /

---

6. [https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/comunicado\\_de\\_prensa/logro-historico-el-poder-judicial-de-santa-fe-completa-la-digitalizacion-de-la-justicia/](https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/comunicado_de_prensa/logro-historico-el-poder-judicial-de-santa-fe-completa-la-digitalizacion-de-la-justicia/)

ficador; entonces, ¿cómo se acredita la entrega del correo electrónico en caso de ser negada por el destinatario? Aquí la cuestión se vuelve un poco más compleja, no porque no tenga solución sino porque esto implica indefectiblemente la necesidad de recurrir a una pericia informática; así se ha resuelto:

“Cuando las pericias se realizan sobre un sistema bajo control de la parte que alega la prueba –tal como acontece en el caso que nos ocupa–, su efectividad debe ser juzgada de acuerdo a los mecanismos de seguridad que utilice dicho sistema, para garantizar la autoría e inalterabilidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, regla que resulta evidente desde el punto de vista lógico y que fue recogida – en la actual legislación– por el art. 288 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto prevé en su párrafo segundo que: “en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, se asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”. Y en los casos en los cuales se logre demostrar que los e-mails fueron enviados o recibidos desde o en determinada cuenta de correo, resultará necesario acreditar también, en el caso de uqe la contraparte negase la titularidad de esa casilla, que ella era la titular. En definitiva, la eficacia probatoria de los correos electrónicos – al igual que la de los documentos en general– dependerá de que sea posible probar su autoría, integridad y recepción a través de los mecanismos de seguridad propios de la tecnología que empleen (crr. Bender Agustín, “El correo electrónico como prueba...” ob. Cit. Supra<sup>7</sup>).

\ 810

---

7. Expte. N°10234-2016- “Prenaval Seguridad S.R.L. c/ Consorcio de Propietarios Santos Dumont 2719/21/23/55 s/ ordinario”- CNCOM- SALA A- 22/10/2019. Citado en GRANERO, H. Prueba Digital. eDial.libros. Albremática 2021. Pág. 251.

## Conclusiones

Este trabajo inició con unos ambiciosos interrogantes intentando estar a tono con la actualidad de las problemáticas, quizás básicas o sencillas en comparación con otro tipo de conflictos societarios, pero que en definitiva pueden tener una incidencia en aquellos, si no se prevén desde el inicio de la vida de la sociedad: ¿es imprescindible la sede social “física” para el cumplimiento de formalidades, al menos entre la sociedad y los socios? Si no se puede prescindir, ¿se puede considerar la equiparación de la eficacia de ciertos actos “virtuales” cuya celebración estaba únicamente prevista en la “sede social” de la empresa?

Para intentar encontrarles una respuesta, hemos hecho un repaso por el concepto de domicilio y su importancia, así como su impacto en las relaciones de la sociedad con los socios y aquellos actos que involucran a la sede social, previstos en la normativa societaria de fondo.

811 /

Sobre la viabilidad de la celebración de asambleas por medios virtuales, así como sobre las reuniones de los órganos de administración, mucho se ha analizado a raíz del *aggiornamento* que supuso la pandemia, como mencionamos en la introducción, e incluso, la Ley de Apoyo al capital emprendedor previó acertadamente que las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

Ahora bien, el depósito de acciones, copia de balance, inventario y todos aquellos documentos, cuya guarda física en la sociedad suponen la disponibilidad y acceso por parte de los socios para el ejercicio de su derecho de información<sup>8</sup>, bien puede ser reemplazado por el

---

8. El derecho de información de los accionistas tiene protección tanto si su vulneración ha causado daño al afectado como si no lo ha producido. El derecho de información de los socios

envío de los mismos en formato digital por parte de la sociedad a las direcciones electrónicas que los socios designen, o bien con el permiso de acceso a los socios a algún repositorio, plataforma o nube que sea administrada por la sociedad, significando así mayor transparencia, inmediatez, invariabilidad, indubitabilidad, entre otras fortalezas.

Sin duda, nuestra labor como operadores del derecho radica en prevenir los vacíos legales y dedicar esfuerzos para salir del famoso copiar y pegar modelos de estatutos o actos constitutivos, y al menos incluir, si bien si excluir las formas tradicionales y la obligatoriedad de la designación del domicilio y la sede social, al menos dejar la ventana abierta para prever paralelamente la aceptación de la utilización de otras formas de comunicación incluyendo la posibilidad de que el estatuto prevea el medio digital o a distancia para la celebración de reuniones, la validez de domicilios electrónicos y hasta una sede electrónica, porqué no.

A esta altura resulta un poco osado pensar que en nuestro ordenamiento sea viable la sede social virtual, pero no se descarta que en un futuro próximo sea contemplada, si tenemos en cuenta que en otras partes del mundo existen y alas DAO y la tecnología *blockchain* es un hecho.

---

constituye una de las manifestaciones más relevantes del -desacertadamente- denominado status socii, ese conjunto de derechos y deberes que tipifican la posición del aportante frente a la sociedad comercial, los restantes socios y demás terceros que de un modo u otro se vinculan con el ente societario mediante un complejo entramado de relaciones patrimoniales derivado de la celebración del negocio constitutivo. Específicamente, la aludida facultad se presenta a modo de presupuesto necesario para permitir cabalmente el ejercicio de los demás derechos (de consecución y patrimoniales) y se proyecta fuertemente respecto de las decisiones que sobre su base pueden adoptarse, permitiendo determinar la dirección del consentimiento que expresará el socio no sólo en todo cuanto concierna a su interés particular sino que también adquiere relevancia a efectos de la formación de la voluntad social. ESCAPA GABAY LAURA MIREYA C/ COCA ADRIANA Y OTROS S/ ORDINARIO – CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA F - 24/05/2016 Barreiro – Ojea Quintana. Citar: elDial.com - AG4460 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Si pensamos que ya ni siquiera hace falta instalar softwares en ambientes hardware o infraestructura ubicada en la sede social, sino que hace ya tiempo existe el SaaS y la tecnología de la computación en la nube, de hecho, brindadas por compañías globales, entonces no parecería espantarnos tanto la idea de la prescindencia de la sede social, la pregunta que surge a partir de allí en todo caso es ¿estamos preparados?

Esto nos remite a un curioso concepto, el de la intangibilidad, por contraposición a lo física o palpable que resulta la constitución de una sede física. Sin embargo, una arista poco abordada, seguramente por su nivel de complejidad, sobre esa intangibilidad es que, como explica Sueiro, *la evidencia digital es intangible, latente, volátil, duplicable y frágil o altamente sensible en su integridad e inalterabilidad. La razón de ello tal vez se deba a su origen en sí mismo. Más precisamente por tratarse de información almacenada en soportes electrónicos, donde su conductor o vehículo es la electricidad, y su traducción se realiza por medio de una interfaz de lenguajes, como el código binario en principio, hasta que aparece representado como texto, imagen, video, en las pantallas de los dispositivos digitales*<sup>9</sup>.

De allí que, podremos tal vez prescindir de la sede social física, pero no podrá prescindirse de los dispositivos de almacenamiento como pueden serlo las computadoras, tabletas o teléfonos móviles u otros soportes que vehiculicen o *decodifiquen la información codificada en diversos lenguajes informáticos, que utiliza como vehículo conductor la electricidad que se aloja o almacena en dispositivos electrónicos.*

---

9. SUEIRO, Carlos Cristian. La obtención de la prueba digital de la nube. Desafíos de servidores y centros de almacenamiento de datos sumergidos en el lecho oceánico y alojados en el espacio exterior. En GRANERO, H. Prueba Digital. elDial.libros. Albremática 2021. Págs. 355 y sgtes.

## Bibliografía

FERNÁNDEZ, Liliana A. elDial.com - DC31C7. Publicado el 02/05/2023 Efectos del COVID-19 sobre los contratos civiles y comerciales : contrato de empresa, contrato de sociedad y contrato de seguro / Rodrigo Bustingorry... [et al.] ; dirigido

FRICK, Pablo. Efectos del COVID-19 sobre los contratos civiles y comerciales : contrato de empresa, contrato de sociedad y contrato de seguro / Rodrigo Bustingorry... 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Albremática, 2020. Libro digital, PDF Archivo Digital: descarga y online. ISBN 978-987-8343-20-4

\ 814 GRANERO, Horacio R. et al. Prueba digital E-mails, chats, SMS, WhatsApp, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles, capturas de pantalla, contratos electrónicos, IA y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral. coordinación General de Romina Alejandra Lozano... et al. 1ra. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Albremática, 2021.

GUELLER, Isidoro. Domicilio de las sociedades y su notificación. 24 de Febrero de 1992. REVISTA LA LEY Nro. 38, pág. 5. LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACJ920175 en [http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacj920175-gueller-domicilio\\_las\\_sociedades\\_su.htm](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacj920175-gueller-domicilio_las_sociedades_su.htm)  
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&id=147372>  
[https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/comunicado\\_de\\_prensa/logro-historico-el-poder-judicial-de-santa-fe-completa-la-digitalizacion-de-la-justicia/](https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/comunicado_de_prensa/logro-historico-el-poder-judicial-de-santa-fe-completa-la-digitalizacion-de-la-justicia/)